

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2020 14:54:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/09/2020 13:42:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/09/2020 13:59:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/09/2020 22:00:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/10/2020 14:43:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. Se declara bien concedido el recurso de casación excepcional, por las causales previstas en los numerales 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, por la presunta inobservancia de las garantías constitucionales y de la ley procesal penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado **PAOLO EDGARDO BURGA MEDINA** contra el auto de vista (Resolución número cinco) del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (página ciento diecisiete), que declaró la nulidad de la sentencia (Resolución número tres) del veinticinco de julio de dos mil dieciocho que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de concusión, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años; y dispuso se remitan los autos a otro Juzgado Penal Unipersonal para que se realice un nuevo juicio oral, previa subsanación del marco de imputación fáctica referido en el considerando cuarto.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional (página ciento treinta y cuatro) e invocó las causales de los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción al principio acusatorio y debido proceso. Alegó lo siguiente:

- 1.1.** La causal uno del citado artículo, por infracción del principio acusatorio, igualdad de armas, preclusión y debido proceso. Se declaró nula la sentencia para favorecer al Ministerio Público, al ordenar una corrección sustancial de la imputación que sustenta el requerimiento acusatorio e iniciar nuevo juzgamiento, pese a que debió ser absuelto.
- 1.2.** También, la causal del numeral tres del mismo artículo, por errónea aplicación de la ley procesal, apartado a, numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal. El Tribunal Superior se excedió en el poder nulificante que tiene como órgano revisor, por haber declarado la nulidad de la sentencia, sobre la base de la corrección sustancial de la imputación.

- 1.3. Propone como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial, establecer si el Tribunal revisor, en apelación de sentencia, tiene la potestad de declarar la nulidad del proceso para que el Ministerio Público corrija sustancialmente la imputación del requerimiento acusatorio.
- 1.4. Y se justifica en la necesidad de emitirse directrices frente a defectos de incongruencias o ausencia de correlación entre el hecho acusado y hecho sentenciado, y optimizar el desempeño de los órganos jurisprudenciales en casos similares.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número seis del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (página ciento cuarenta y cinco) se resolvió conceder el recurso de casación.

Se sustentó en que cumple con lo prescrito en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; e invocó las causales del artículo cuatrocientos veintinueve, concordante con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. Un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnante y al *quantum* (cantidad) mínimo de la pena conminada. Sin embargo, lo señalado no es exigible cuando se apela al recurso de casación excepcional. Por este medio, cualquier resolución podría ser susceptible de ser casada.

El artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido Código.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

5. Veamos, el recurrente planteó recurso de casación excepcional por la causal uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (infracción al principio acusatorio, a la igualdad de armas, preclusión y debido proceso), al haberse declarado nula la sentencia y ordenar una corrección sustancial de la imputación que sustenta el requerimiento acusatorio e iniciar nuevo juzgamiento.

Asimismo, invocó la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la ley

procesal, apartado a, numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal. Se basó en que el Tribunal Superior se excedió en el poder nulificante que tiene como órgano revisor, al haber declarado de manera arbitraria la nulidad de la sentencia, sobre la base de la corrección sustancial de la imputación.

Propone como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se determine si el Tribunal Superior tiene la potestad de declarar la nulidad del proceso para que el Ministerio Público corrija sustancialmente la imputación del requerimiento acusatorio.

6. Ahora, la Sala de Apelaciones, en la sentencia de vista, fundamento sexto, razonó que se vulneró el principio de imputación necesaria, en el marco de la imputación fáctica, al no haberse detallado de manera precisa y circunstanciada cómo ocurrieron los hechos. Tampoco se especificaron las tres fechas de su presunta comisión, ni circunstancias en cada caso, ya que solo de manera genérica se menciona que el imputado recibió cien soles de Dionisio Ponce Asto hasta en tres ocasiones. Y en la parte resolutive dispuso se remitan los autos a otro Juzgado Unipersonal para que realice nuevo juicio oral, previa subsanación del marco de imputación fáctica.

7. En este marco, el tema propuesto (último párrafo, del fundamento cinco, de la presente resolución) es de interés casacional para esta Alta Corte, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Además, que se cumplió con las formalidades exigidas en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Entonces, se admite el recurso para ser analizado, de conformidad con los motivos casacionales previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por la causal del numeral uno, por la presunta inobservancia de las garantías constitucionales, al principio acusatorio, igualdad de armas, preclusión y debido proceso; y en relación con la causal invocada del numeral tres, por la presunta afectación alegada, tiene identidad con la causal del numeral dos, del citado artículo cuatrocientos veintinueve, del referido Código adjetivo; esto es, por la presunta inobservancia de la ley procesal penal, esto es el artículo 425, numeral 3, literal a, del referido cuerpo adjetivo. Por lo que se ampara su recurso de casación excepcional y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado **PAOLO EDGARDO BURGA MEDINA** por los motivos casacionales previstos en los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, contra el auto de

vista (Resolución número cinco) del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (página ciento diecisiete), que declaró la nulidad de la sentencia (Resolución número tres) del veinticinco de julio de dos mil dieciocho que condenó al recurrente como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de concusión, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años; y dispuso se remitan los autos a otro Juzgado Penal Unipersonal para que se realice un nuevo juicio oral, previa subsanación del marco de imputación fáctica referido en el considerando cuarto.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría de esta Sala Suprema a disposición de las partes por el plazo de diez días y, vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación; se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/mrce